

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 21 de julio de 2025

OFICIO N° 228 -2025 –PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

RECIBIDO

21 JULIO 2025 04:56 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, a fin de ampliar las disposiciones sobre su creación y fines. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene dos artículos, dos Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Derogatoria, con el siguiente detalle:

"Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 24166, por la que se crea el Colegio Profesional de Antropólogos Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, con los siguientes textos:

Texto actual de la norma	Texto de la Autógrafa
Artículo 1.- En aplicación del artículo 33 de la Constitución Política del Estado se crea el Colegio Profesional de Antropólogos, como Institución autónoma, con personalidad jurídica de derecho público interno, con jurisdicción en todo el territorio de la República y con sede en la capital de la República. Los profesionales universitarios graduados en Antropología necesariamente se afiliarán al colegio correspondiente, para el ejercicio legal de su profesión.	Artículo 1 1.1. Se crea el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú como una institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, sin fines de lucro y representativa de los colegiados, quienes ejercen la profesión de antropología en el Perú. 1.2. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú está integrado por profesionales en antropología, colegiados, luego de haberse titulado en universidades peruanas licenciadas oficialmente, de acuerdo a ley, y autorizadas oficialmente para otorgar a nombre de la nación el título de antropólogo. 1.3. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú también está integrado por los graduados en antropología en el extranjero con títulos revalidados por las universidades peruanas, mediante los procedimientos establecidos por ley.

1 Sobre la base del Informe N° 217-2025-JUS/GA e Informe N° 128-2025-EF/62.01.

Artículo 2.- Son fines y objetivos del Colegio Profesional de Antropólogos: Contribuir a definir y perfeccionar el perfil profesional de antropólogos, propiciar el desarrollo científico y tecnológico del área a través de la docencia, la investigación y el ejercicio ético y eficiente de la profesión por todos y cada uno de los colegiados; a) Vigilar el ejercicio profesional y su defensa dentro de los más estrictos criterios éticos y legales, reservándose las facultades de inspección y normativa que sean necesarias dentro de los límites que fije el reglamento; b) Ejercer la representación profesional de sus miembros de acuerdo con las leyes y con los estatutos del colegio. Fomentar la solidaridad intra-institucional y a nivel nacional e internacional de los profesionales antropólogos; c) Defender y cuidar los derechos del colegio y de sus miembros, con excepción de los asuntos laborales que son reservados a las entidades sindicales; d) Promover la permanente superación cultural y especializada de sus miembros, así como su bienestar general; e) Colaborar con el Estado, con los gobiernos regionales y locales y con la comunidad general a fin de proyectar hacia ellos una influencia positiva.	Artículo 2. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú tiene los siguientes fines: a) <i>Propiciar el desarrollo humanístico, científico y tecnológico de antropólogos, agremiados y de la sociedad civil.</i> b) <i>Vigilar el ejercicio profesional con ética y eficiencia, así como su defensa dentro de los marcos normativos y constitucionales, y ejercer las facultades de inspección y normativas que sean necesarias dentro de los límites que fije el Estatuto Institucional.</i> c) <i>Elaborar su estatuto, reglamento y su código deontológico para el correcto desempeño de la profesión de antropología y sus agremiados.</i> d) <i>Promover la especialización y actualización de sus colegiados en las diferentes áreas del ejercicio profesional.</i> e) <i>Promover, por intermedio de su máxima instancia nacional, propuestas de iniciativas legislativas que contribuyan al desarrollo integral y sostenible de la sociedad, en materias competentes a su disciplina y de carácter interdisciplinario en los casos que compete.</i> f) <i>Coordinar con los poderes del Estado, privadas, así como con los demás colegios profesionales, la defensa del patrimonio sociocultural, las lenguas nativas y originarias, el ambiente, entre otros".</i>
--	--

“Artículo 2. Incorporación de los artículos 3 y 6 a la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos

Se incorporan los artículos 3 y 6 en la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, con el siguiente texto:

"Artículo 3. Para el ejercicio de la profesión de antropólogo en todo el Perú es requisito estar colegiado en el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú".
 (...)

Artículo 6. Las instituciones públicas y privadas, en atención a las características socioculturales y territoriales de la población a la que brindan servicios, incorporan la participación profesional de un antropólogo en los procesos de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas, planes de desarrollo concertado, planes ambientales, planes de vida, así como programas y proyectos de índole social y cultural. Dichos instrumentos deberán contar con la firma de un antropólogo titulado, debidamente colegiado y habilitado en el capítulo correspondiente a su especialidad profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, aprobado por el Decreto Supremo 012-87-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Estructura orgánica y especialidades

El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, al actualizar y adecuar su Estatuto Institucional, definirá su nueva estructura nacional y descentralizada, además establecerá consejos departamentales e instancias de especialización de acuerdo con las demandas y competencias de los colegiados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el artículo 5 de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que los artículos 22 y 23 de la Constitución, establecen respecto al derecho al trabajo, respectivamente, lo siguiente:

"Art. 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

"Art 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado (...).

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

De la lectura conjunta de ambos artículos, se entiende que, el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, además de promover condiciones favorables para el empleo productivo y para que ninguna relación laboral reduzca o desconozca los derechos fundamentales de los trabajadores.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 03492-2012-PA/TC, refiere lo siguiente sobre el derecho al trabajo.

"(...) El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la CPP. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo

Así, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo (...)".

El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución, establece como derecho fundamental el siguiente: **"A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"**.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Se hace referencia los derechos antes mencionados, toda vez que la Autógrafa bajo análisis tiene por objeto modificar e incorporar diversos artículos de la Ley N° 24166, Ley que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, vinculados con la determinación de aspectos legales y técnicos para ejercer la profesión, así como para definir el ámbito de intervención de dichos profesionales, fomentar la Incorporación de antropólogos en entidades públicas y privadas, entre otros.

En tal sentido, la autógrafa realiza modificaciones a la citada Ley en los artículos 1 y 2 para precisar el funcionamiento del referido colegio profesional, su composición y fines. Asimismo, se advierte que, mediante la incorporación de los artículos 3 y 6, se establece como requisito para el ejercicio profesional el encontrarse colegiado en el Colegio Profesional de Antropólogos, y por otra parte se establece que las instituciones públicas y privadas incorporan la participación profesional de un antropólogo en los procesos de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas, planes de desarrollo concertado, programas y proyectos de índole social y cultural, incorporando además como requisito, que dichos instrumentos deberán ser suscritos por un antropólogo titulado, debidamente colegiado.

Con relación a la incorporación de los artículos 3 y 6 se advierte que se establece como requisito para el ejercicio profesional de antropólogo el contar colegiatura y habilitación del Colegio Profesional de Antropólogos. Sobre el particular, debe señalarse que en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Colegio de Periodistas del Perú, frente a la Ley N° 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística (no obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio profesional), el Tribunal Constitucional resolvió declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad que planteaba el Colegio de Periodistas del Perú, mediante la sentencia del pleno jurisdiccional expedida en el Expediente. N° 0027-2005-PI/TC.

Al respecto debemos precisar que, en dicho proceso de inconstitucionalidad, el Colegio de Periodistas del Perú, sustentó su demanda en los siguientes argumentos:

- a) La colegiatura constituye un requisito obligatorio para el ejercicio de una determinada profesión e impide que personas ajenas a ella lleven a cabo una mala *praxis*, causando daño a la sociedad.
- b) Carece de sentido que la Ley N° 26937 sustente que la colegiación no sea obligatoria para el ejercicio de la profesión de periodista a partir del derecho a la libertad de expresión, puesto que la colegiación obligatoria de ninguna manera afecta el ejercicio del referido derecho fundamental.
- c) La cuestionada Ley también afecta a los estudiantes de Periodismo y Ciencias de la Comunicación de Universidades e Institutos Superiores, pues permite que cualquier persona pueda ejercer esta profesión.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional desarrolló en sus considerandos la autonomía de los colegios profesionales, precisando que:

“4. La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la

autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de **su autonomía económica** –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido. (...)”.

De lo desarrollado por el supremo intérprete se advierte en efecto, que tal como lo ha previsto la Constitución Política del Perú en su artículo 20, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, las cuales, sin embargo, no están exentos de límites que el marco constitucional establece.

Asimismo, el citado artículo, en la parte final, **ha previsto que mediante ley se establece en qué casos la colegiación es obligatoria** y sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“6. Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria. **Es evidente que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada;** esta imbricación justifica su previsión constitucional. En opinión de este Tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, *prima facie*, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa”.

(énfasis agregado)

“7. **El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es conditio sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce;** es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados”.

(énfasis agregado).

De lo citado, podemos concluir que el constituyente, no ha establecido la obligatoriedad de la colegiación para todas las profesiones, dejando en potestad del legislador, establecer mediante leyes los supuestos en los cuales será obligatoria y en cuáles no; sin embargo, el establecer la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión en un Estado de derecho, debe ser ejercido con observancia estricta de los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en la resolución citada párrafos atrás, hace mención de un criterio adicional a tener en cuenta, y señala:

“34. **Es importante entonces definir los criterios que el legislador debe observar al momento de optar por la obligatoriedad o no de la colegiación.** A este efecto, recurriendo a la comparación jurídica, como quinto método de interpretación constitucional, debe tenerse en cuenta el criterio de riesgo social al que ha hecho referencia la Corte Constitucional de Colombia, cuando sentenció un caso similar como el que ahora conoce el Tribunal Constitucional. Según tal criterio, (...) el ejercicio de un arte,

oficio o profesión no está condicionado por la posesión de un título, sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. (...).

Siguiendo esa línea, el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, el cual puede ser entendido como la posibilidad de afectar bienes de interés para la sociedad en general. Así, podemos advertir que, en nuestra legislación se ha previsto la colegiación obligatoria para las profesiones que están vinculadas con el campo de la medicina, Ley 26842, Ley General de Salud, y la para el ejercicio de profesiones como la Ingeniería de acuerdo a la Ley N° 24648, normas que contaron con su sustento para su emisión.

Sin embargo, como se advierte del sustento de la iniciativa legislativa, su dictamen no ha justificado la razón por la que el profesional antropólogo deba estar colegiado y habilitado para su ejercicio profesional, por lo que la determinación de la obligatoriedad sin sustento devendría en un trato que afecta el trato igualitario ante la ley, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando nos referimos al derecho a la igualdad ante la ley, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. Expediente N° 02835-2010-AA, Fundamento jurídico 38.

La igualdad ante la Ley, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho, y de la actuación de los poderes públicos; tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01513-2017-PA/TC. Fundamento del voto del magistrado Miranda Canales. Fundamento Jurídico 61, al señalar que:

"No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables".

Por lo tanto, conforme a los alcances del Tribunal constitucional, el contenido protegido del derecho a la igualdad no es absoluto, pues permite que se otorgue un trato diferenciado, el mismo que, en tanto se realice sobre bases objetivas y razonables, no implicaría discriminación, y, por ende, no se estaría frente a una vulneración del derecho y principio a la igualdad. Sin embargo, frente a lo planteado en la Autógrafa de Ley, no se advierte sustento alguno para determinar la obligación de que los Antropólogos, frente a profesionales de otras especialidades, si deban contar con la colegiación y habilitación de su Colegio Profesional para el ejercicio profesional, por lo tanto, aquí nos encontraríamos frente a un trato discriminatorio.

En atención a lo señalado, tenemos que, la Constitución Política del Perú así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, coinciden en reconocer que, la facultad para determinar en qué casos la colegiación es obligatoria, corresponde al

Poder Legislativo mediante ley; no obstante, la misma debe estar debidamente justificada, lo que no se advierte en el sustento de la iniciativa legislativa, ni en el dictamen del mismo, por lo tanto, estaríamos frente a una norma contraria al derecho – principio a la igualdad ante la ley.

En esa línea, es importante recordar que las disposiciones normativas deben estar orientadas a garantizar derechos, y que estas se encuentren debidamente articuladas y alineadas con el marco constitucional, a fin de asegurar su legitimidad, eficacia y coherencia con los principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú.

3. Asimismo, la obligatoriedad relacionada al requisito de estar colegiado en el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú resulta ser una barrera de acceso al mercado laboral, limitando a los profesionales en Antropología de poder ejercer su función y, a su vez, generando mayores costos a los egresados de dicha carrera, en tanto implica la imposibilidad de ejercicio de la profesión sin la colegiatura y la carga de diversos costos monetarios y no monetarios para todo profesional en Antropología.

Así, los aportes obligatorios que conlleva la colegiatura generarán costos impuestos a los profesionales que podrían no encontrar beneficioso la vinculación al colegio profesional. Asimismo, esta medida también establece una restricción de acceso al mercado a los profesionales extranjeros, dado que aumenta los costos en los que incurren estos para trasladar capital humano e instalarse en el país.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que no se encuentra justificación técnica en la propuesta que sustente la necesidad, efectividad y proporcionalidad de imponer la obligatoriedad de pertenecer al colegio profesional para ejercer la profesión, en la medida que no se identifica una problemática de interés público que la imposición de esta barrera de acceso al mercado resuelva.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 24166, QUE CREA EL COLEGIO
PROFESIONAL DE ANTROPÓLOGOS, A FIN DE AMPLIAR LAS
DISPOSICIONES SOBRE SU CREACIÓN Y FINES**

Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 24166, por la que se crea el Colegio Profesional de Antropólogos

Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, con los siguientes textos:

“Artículo 1.

- 1.1. Se crea el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú como una institución autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, sin fines de lucro y representativa de los colegiados, quienes ejercen la profesión de antropología en el Perú.
- 1.2. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú está integrado por profesionales en antropología, colegiados, luego de haberse titulado en universidades peruanas licenciadas oficialmente, de acuerdo a ley, y autorizadas oficialmente para otorgar a nombre de la nación el título de antropólogo.
- 1.3. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú también está integrado por los graduados en antropología en el extranjero con títulos revalidados por las universidades peruanas, mediante los procedimientos establecidos por ley.

Artículo 2. El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú tiene los siguientes fines:

- a) Propiciar el desarrollo humanístico, científico y tecnológico de antropólogos, agremiados y de la sociedad civil.
- b) Vigilar el ejercicio profesional con ética y eficiencia, así como su defensa dentro de los marcos normativos y constitucionales, y ejercer



las facultades de inspección y normativas que sean necesarias dentro de los límites que fije el Estatuto Institucional.

- c) *Elaborar su estatuto, reglamento y su código deontológico para el correcto desempeño de la profesión de antropología y sus agremiados.*
- d) *Promover la especialización y actualización de sus colegiados en las diferentes áreas del ejercicio profesional.*
- e) *Promover, por intermedio de su máxima instancia nacional, propuestas de iniciativas legislativas que contribuyan al desarrollo integral y sostenible de la sociedad, en materias competentes a su disciplina y de carácter interdisciplinario en los casos que compete.*
- f) *Coordinar con los poderes del Estado, las instituciones públicas y privadas, así como con los demás colegios profesionales, la defensa del patrimonio sociocultural, las lenguas nativas y originarias, el ambiente, entre otros”.*



Artículo 2. Incorporación de los artículos 3 y 6 a la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos

Se incorporan los artículos 3 y 6 en la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, con el siguiente texto:

“Artículo 3. *Para el ejercicio de la profesión de antropólogo en todo el Perú es requisito estar colegiado en el Colegio Profesional de Antropólogos del Perú”.*

[...]

Artículo 6. *Las instituciones públicas y privadas, en atención a las características socioculturales y territoriales de la población a la que brindan servicios, incorporan la participación profesional de un antropólogo en los procesos de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas, planes de desarrollo concertado, planes ambientales, planes de vida, así como programas y proyectos de índole social y cultural. Dichos instrumentos deberán contar con la firma de un*

antropólogo titulado, debidamente colegiado y habilitado en el capítulo correspondiente a su especialidad profesional”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos, aprobado por el Decreto Supremo 012-87-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Estructura orgánica y especialidades

El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, al actualizar y adecuar su Estatuto Institucional, definirá su nueva estructura nacional y descentralizada, además establecerá consejos departamentales e instancias de especialización de acuerdo con las demandas y competencias de los colegiados.

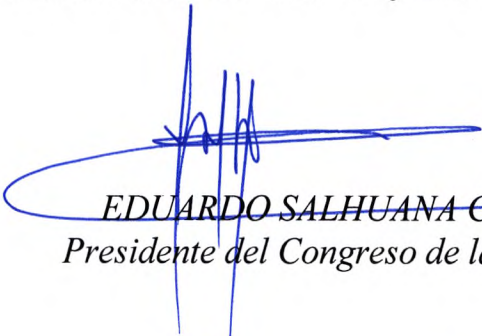
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

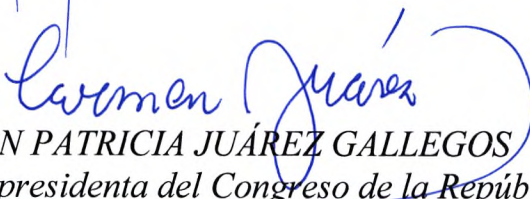
Se deroga el artículo 5 de la Ley 24166, que crea el Colegio Profesional de Antropólogos.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

